

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 01120 00**

Accionante: **Edgar Alberto Portilla López.**

Accionados: **Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Comercial AV Villas S.A.**

Vinculados: **Datacredito -Experian-, Cifin -TransUnion- y la Superintendencia de Sociedades.**

Derecho Involucrado: *Petición y Habeas Data.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Edgar Alberto Portilla López interpuso acción de tutela en contra de Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Comercial AV Villas S.A. para que se le proteja su derecho fundamental de *petición y habeas data*, el cual

considera está siendo vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 3 de agosto de 2022 radicó ante las accionadas un derecho de petición vía correo certificado, sobre el cual las entidades convocadas no han emitido pronunciamiento de fondo que resuelva en completo el *petitum* allegado.

2.2. Manifiesta que Bancolombia se limitó a informar que no se presenta ningún reporte negativo por parte de la entidad, y que a su vez, el accionante no tiene obligaciones vigentes para el corte de junio de 2022 con dicha entidad; en cuanto al Banco Av. Villas manifiesta el peticionario que desde el momento en que fue radicado el derecho de petición y hasta la presentación de la acción de tutela dicha entidad no ha dado respuesta a su solicitud de información, en cuanto al Banco de Bogotá no realizó pronunciamiento alguno.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho se tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Comercial AV Villas S.A, emita respuesta de fondo a su solicitud radicada el 03 de agosto de 2022.

Así mismo, peticionó al juez constitucional se tutele la garantía fundamental de habeas data. Por lo tanto, suplicó a Bancolombia S.A., Experian Colombia S.A - Datacrédito, Cifin S.A - Transunion, que de manera inmediata procedan a corregir la calificación de riesgo con la que fue calificado.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 12 de septiembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, exigió su desvinculación del presente trámite por carecer de competencia dentro de la acción de tutela, comoquiera que la misma solo se encarga de la vigilancia de las sociedades que así determine el legislador, además de los actos societarios que estos realicen en el giro ordinario de los negocios, mas no para el control a respuestas sobre derechos de petición ni reportes de habeas data.

3.3. El Banco Comercial Av. Villas indicó que no ha vulnerado garantía constitucional, debido a que el 13 de septiembre del año en curso, mediante comunicaciones 12286202 y 12324276 emitió respuestas al derecho de petición interpuesto por la accionante, pronunciándose frente a cada una de las solicitudes.

Afirmó que esa contestación fue remitida a los correos electrónicos, suministrados por el accionante para efectos de notificaciones.

3.4. Por otro lado, Experian Colombia S.A. – Datacredito rogó se desvincule de la presente acción de tutela, en razón a que, inicialmente, dicha entidad no se encuentra facultada para modificar, actualizar o eliminar la información de los titulares que ha sido reportada por las fuentes por si misma, sino que son estas últimas quienes deben reportar las novedades a las centrales de riesgo.

Adicionalmente, indica que revisadas sus bases de datos el accionante, no cuenta con registros de datos negativos ni una calificación de endeudamiento global otorgada por los bancos accionados.

En cuanto a las medidas de embargo, se informó por parte de Datacredito, que el accionante no registra cuentas embargadas con Banco de Bogotá y Bancolombia, en lo que refiere al Banco Av. Villas se reporta el embargo de una cuenta de ahorros, sobre la cual no es posible su actualización del reporte, en tanto reitera que dicha obligación de reporte corresponde a la fuente de información.

Por último, aseveró que, por la naturaleza de su objeto social, esto es ser un operador de información, no está obligado a responder los derechos de petición que presenten antes las fuentes de información, puesto que no conoce los detalles de las relaciones comerciales que exista o no entre el peticionario y el correspondiente ente bancario, además porque dichas entidades cuentan con personería jurídica diferente a la de Experian Colombia S.A. – Datacredito.

3.5. En atención a la vinculación de la acción constitucional, Cifin S.A.S. – Transunion, requirió sea desvinculada de la presente acción constitucional, en tanto comparte la tesis expresada por Experian Colombia S.A., puesto que, al ser entidades encargadas de operar información, ellas no pueden modificar, actualizar, o eliminar la información de los titulares, sin previa consulta sin previa instrucción por parte de la fuente del reporte. Así mismo, mostró que revisado el historial del accionante tampoco se refleja un reporte negativo por las entidades convocadas a la presente acción constitucional.

Por último, indica que el titular presenta diferentes embargos en sus productos financieros, entre las cuales se destacan los bancos Av. Villas con cuenta activa embargada, Banco de Bogotá con cuenta activa embargada, Banco Itaú con cuenta inactiva embargada y Bancolombia con cuenta activa o inactiva embargada.

Sin embargo, procedió a aclarar que la aplicación de esas medidas no constituyen un reporte negativo *per se*, puesto que este corresponde a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar decretada en torno a una causa ejecutiva, es por ello que, incluso, ante la ocurrencia de un embargo a una cuenta bancaria, no opera el fenómeno de la caducidad de dato negativo, puesto que tanto las fuentes como los operadores de información se encuentran supeditados a la existencia de una orden judicial que ponga fin al embargo registrado.

3.6. Al momento de emitir esta decisión los accionados Banco de Bogotá y Bancolombia no se han pronunciado frente a los hechos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Comercial AV Villas S.A., lesionaron el derecho fundamental de *petición y habeas data* de Edgar Alberto Portilla López, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud de 3 de agosto de 2022 y mantener el dato negativo en su historial crediticio.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo pedido y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los

motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad privada, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 3 de agosto de 2022, el término que tenía para responder venció el 30 de agosto de este año. Ahora bien, para cada entidad accionada, el accionante allegó un derecho de petición, el cual consiste en un elaborado cuestionario, mismo que varía según cada entidad en lo que refiere a los cuestionamientos.

Sobre el particular, el Banco Av. Villas mediante comunicados 12286202 y 12324276 del 5 y 13 de septiembre de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, dio respuesta a cada uno de los puntos sobre los cuales realizó petición el actor. (Fl. 7)

5. Además, se comprobó que esas respuestas fueron remitidas a los correos electrónicos agpyhing@gmail.com y licita.pucalpa@gmail.com, direcciones descritas en el derecho de petición y escrito de tutela. (Fl. 6)

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Banco Av. Villas, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la *carencia de objeto*³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta respecto al Banco Av. Villas, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

8. Ahora bien, en lo que refiere al Banco de Bogotá y Bancolombia, se tiene que previo a la presentación de la acción de tutela, esto es el 12 de septiembre de los corrientes en curso, ambas entidades presentaron respuesta al derecho de petición radicado, el Banco de Bogotá y Bancolombia lo hicieron mediante comunicación fechada del 11 de agosto de la presente anualidad (Fl 1. Desde la página 88 a 89) y (Fl 1 página 49) respectivamente, hecho que es evidenciable en los anexos allegados con la acción de tutela.

Sin embargo, se abstienen de responder en forma clara, concreta y de fondo cada una de las peticiones formuladas, por cuanto el Banco de Bogotá se sustrae a dar explicación exclusivamente sobre el dato negativo y registro de medidas cautelares en los productos financieros, sin embargo, no se pronuncia en lo que refiere a los productos crediticios en los cuales pueda ser titular el accionante y demás preguntas que se desprenden del cuestionario allegado.

Por su parte, Bancolombia se limitó a dar respuesta respecto de la entidad Pucalpa Construcciones Ltda, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a la información crediticia, información sobre el registro negativo y demás peticiones propuestas por el accionante.

Refuerza lo anterior el hecho que Banco de Bogotá y Bancolombia, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (F. 04), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela

9. En este contexto, se concluye que el Banco de Bogotá y Bancolombia, vulneraron el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

10. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

11. En el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, el amparo suplicado frente a la corrección del dato negativo en las centrales de riesgo, por cuanto según lo informado en las respuestas allegadas por parte de los operadores de información Datacredito y Transunion, se indicó que no se registra en sus centrales un reporte de dato negativo y/o calificación de endeudamiento global, que genere una afectación al puntaje del accionante.

En segundo lugar, por parte Datacredito y Transunion informaron que los registros de medidas cautelares en los productos financieros, no constituyen en si mismo un reporte negativo en las centrales, pues no se encuentra desarrollado a la luz de lo establecido en el Art. 14 de la ley 1266 de 2008, en específico en la definición reporte negativo registrado en dicha legislación, adicionalmente sobre el registro ni la fuente, que para el caso en comento son las entidades accionadas ni los operadores de la información, pueden eliminar aquellas marcaciones, pues solo pueden ser eliminadas siempre y cuando medie orden judicial.

12. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Edgar Alberto Portilla López**, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.992.572, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia respecto de **Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá**.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la **Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá**, para que, en el término de las 48

horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a cada una de las peticiones interpuestas por **Edgar Alberto Portilla López** el 3 de agosto de 2022, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misiva.

TERCERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Edgar Alberto Portilla López** respecto del **Banco Av. Villas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - **NEGAR** el amparo constitucional frente al derecho de habeas data, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez